

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ROSA MARIA MORALES ROJAS
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00026-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2023-00026-00
Accionante	: ROSA MARIA MORALES ROJAS
Accionado	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.
Sentencia	: 035

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **ROSA MARIA MORALES ROJAS**, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, que el pasado 9 de noviembre del año 2022, enarbolo petición ante la UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la cual solicitó se le remitiera de copia íntegra de la resolución de pago dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 41001233100020040119401, con el fin de verificar cual fue el valor de la liquidación dentro del proceso administrativo, los intereses y el valor pagado a cada uno de los demandantes.

Sostuvo que, a la petición precitada, se le asignó el radicado P20221109035604, sin embargo, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte del Ministerio, situación que le genera inconformidad y dudas frente a los valores realmente pagados en la sentencia condenatoria, ya que ninguno de sus hermanos ha podido acceder a

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ROSA MARIA MORALES ROJAS
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00026-00

la resolución con el fin de verificar los valores pagados y el saldo que quedó pendiente como parte de sus padres, o por el contrario si el mismo ya fue pagado y a quien se pagó.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA Y A LA UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, que, en un plazo no superior a (24) horas, expida copia íntegra de la resolución de pago correspondiente a la condena dentro del radicado del proceso de reparación directa No. 41001233100020040119401, y demás documentos obrantes en la cuenta de cobro que sean de utilidad para los demandantes, con el fin de verificar los valores que se pagaron con ocasión de la condena judicial.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, mediante auto de la fecha, se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- La accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES y el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA, este último vinculado a la presente acción, no ejercieron su derecho de contradicción y defensa pues no allegaron pronunciamiento alguno a la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad acciona es el MINISTERIO DE DEFENSA

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ROSA MARIA MORALES ROJAS
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00026-00

NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES , es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una Entidad del orden

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ROSA MARIA MORALES ROJAS
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00026-00

nacional, conforme a lo establecido en el artículo 1.2.1.5 del Decreto No. 1072 de 2015, se encuentra que se cumple con este requisito.

5.4 Problema Jurídico.

Concierte a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a su derecho fundamental de petición, como consecuencia de la presunta omisión por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, consistente en no haber emitido respuesta frente a la petición enarbolada por la accionante el 9 de noviembre de 2022, relacionada con la remisión de la copia íntegra de la resolución de pago dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 41001233100020040119401.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de ***inmediatez***, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el 9 de noviembre de 2022, la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, presentó petición ante la entidad accionada solicitando: “*Se me expida copia íntegra de la Resolución de pago, en la cual se detalle los valores que se pagaron y a que concepto de refieren, (ii) Se indique a quien fue pagado las sumas reconocidas en la sentencia de mis padres PEDRO ANTONIO MORALES CALDERON quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.650.663 Y ROSALBINA ROJAS quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 26.570.182. además, el monto el que fue pagado y por qué conceptos. Expidiéndose la respectiva copia del comprobante de pago y (iii) En caso de no haberse realizado el pago de PEDRO ANTONIO MORALES CALDERON Y ROSALBINA ROJAS, se me indique el procedimiento a seguir para el reclamo de dicha condena*”, sin embargo, señaló que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta de fondo, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de ***subsidiariedad***, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para

garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que el accionante ha presentado de manera primigenia petición contentiva de los recursos ordinarios en contra de la decisión con la cual se encuentra inconforme y la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de su derecho de petición.

Por lo anterior, es clara la procedencia de la acción constitucional, en los términos de la Corte Constitucional la cual ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*.²

5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**³, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁴, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

² Sentencia T-682/17

³ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁵

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **ROSA MARÍA MORALES ROJAS**, presentó acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no haber emitido respuesta frente al requerimiento enarbolado el pasado 9 de noviembre de 2022, en la que solicitaba: “Se me expida copia íntegra de la Resolución de pago, en la cual se detalle los valores que se pagaron y a que concepto de refieren, (ii) Se indique a quien fue pagado las sumas reconocidas en la sentencia de mis padres PEDRO ANTONIO MORALES CALDERON quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.650.663 Y ROSALBINA ROJAS quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 26.570.182. además, el monto el que fue pagado y por qué conceptos. Expidiéndose la respectiva copia del comprobante de pago y (iii) En caso de no haberse realizado el pago de PEDRO

⁵ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ROSA MARIA MORALES ROJAS
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00026-00

ANTONIO MORALES CALDERON Y ROSALBINA ROJAS, se me indique el procedimiento a seguir para el reclamo de dicha condena”.

Frente a la queja constitucional, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES y el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; estando debidamente vinculados a la acción constitucional, y notificados mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2023⁶ enviado en principio a la dirección electrónica aportada por la accionante para fines de notificación, sin embargo, el despacho una vez observado que solo se envió a un correo de notificación, se reenvió el mismo el pasado 20 de febrero avante a los buzones institucionales, notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co y diana.arango@mindefensa.gov.co⁷, guardaron silencio, en consecuencia, no ejercieron su derecho de defensa y contracción.

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, la accionante acusó la vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al no haber recibido respuesta a la solicitud que realizó el 9 de noviembre de 2022, la cual manifestó haber enviado a través de correo electrónico y que fuera recibida y asignado número de rad. -No. P20221109035604-.

No obstante, lo anterior, la revisión al líbello tutelar como a los soportes que reposan en el expediente, se advierte que si bien obra foliatura con el logo del Ministerio de Defensa Nacional, de ella no se posible constatar la remisión de la solicitud ni la radicación asignada por la entidad accionada a la petición precitada, de allí que la accionante no aporte probanza con la que se acredite la vulneración del derecho de petición, en el plenario no se existe soporte alguno que permita inferir razonadamente que la misma fue efectivamente enviada a la entidad encartada, dado que no fue aportada.

Pertinente resulta señalar que la parte actora debe allegar soporte que, de cuenta del ejercicio de su derecho de petición, conducta mediante la cual probaría que efectivamente se dirigió ante la entidad accionada, y que a su vez le permita al juzgador evaluar si la respuesta satisface el núcleo esencial del derecho de petición.

⁶ Ver archivo “08ConstanciaEntregado1NotificaciónTutela”

⁷ Ver archivo “09 ConstanciaEntregado2NotificacionTutelaa”,

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ROSA MARIA MORALES ROJAS
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00026-00

Si bien uno de los rasgos caracterizadores de la acción de tutela es la informalidad, debe existir certeza de las condiciones fácticas que permitan establecer la transgresión del derecho fundamental que se reclama, y en ese sentido ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

“(…) Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.⁸”

Bajo este escenario, no resulta factible predicar que la accionada haya vulnerado el derecho fundamental de petición, con lo cual se rompe el requerimiento previsto por la jurisprudencia constitucional acerca de la carga de la prueba del hecho generador de la violación del derecho fundamental invocado, en tal sentido la egida solicitada no tiene vocación de prosperar.

Bajo este escenario, no resulta factible predicar que la accionada haya vulnerado el derecho fundamental de petición, con lo cual se rompe el requerimiento previsto por la jurisprudencia constitucional acerca de la carga de la prueba del hecho generador de la violación del derecho fundamental invocado, en tal sentido la egida solicitada no tiene vocación de prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de amparo elevada por la señora **ROSA MARIA MORALES ROJAS**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN NACIONAL DE PAGOS**

⁸ Sentencia T-571/15

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ROSA MARIA MORALES ROJAS
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00026-00

SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez

Firmado Por:

Marienela Cabrera Mosquera

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Adolescentes Función De Conocimiento

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34eaad2b4310a71f20f21b51b098f680442b4703a9aa52e1a6c6f3404541fd**

Documento generado en 22/02/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>